

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1865 SOBRE RIFAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentacion necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una empresa ó sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de las fincas y de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con espediente de aprecio instruido ante un Juz-

gado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificacion espedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la espendicion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías las demás instancias documentadas é informadas.

Art. 6.º La Direccion, en vista de los espedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan esceda de cien escudos ó los billetes se espendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion dentro de los límites del art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la

corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designacion del número de billetes en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del espediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas á objetos de Beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se espendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la órden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará tambien la condicion de esportarlos del reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantia que asegure la esportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPÍTULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se espendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º de esta instruccion, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la espendicion de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comision; y en tal caso, presentará copia de la nota de distribucion de billetes, autorizada con su firma, á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendi-

dos y su importe, el cual, deducida su comision, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el órden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para esponder por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, espresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la víspera del dia en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la acción necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicacion.

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Lotería, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el Escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si éste no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la espendicion de billetes, deberá garantir con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que espendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPÍTULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la espendicion

de billetes se limite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Direccion y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en la debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, segun lo prescrito en el artículo 16 de esta instruccion.]

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán al interesado para su espendicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos dias antes del sorteo entregará á éste los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el Interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se espresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el Interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el art. anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el Interventor con autorizacion del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el Interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de Interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el Interventor el 2 1/2 por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le están en-

comendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instruccion.

Madrid 25 de Julio de 1867.—S. M. aprueba la precedente instruccion.—Barzanallana.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de las Rozas de Valdearroyo, dotada con 400 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposicion.

Santander 18 de Setiembre de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno dentro del preciso término de ocho dias el estado cuatrimestral que venció en fin de Agosto último de los licenciados que, procedentes de los establecimientos penales, se hallan sufriendo la accesoría de sujecion á la vigilancia de la autoridad, cuyo documento deberá formarse con arreglo al modelo inserto en el Bletín Oficial número 70, del 15 de Junio de 1863, y estendido en pliego apaisado, con casilla de observaciones á la derecha y margen suficiente á la izquierda, con el objeto de que dichas hojas, puedan encuadernarse en forma de registro.

Los Alcaldes en cuyos pueblos no residan dichos individuos, bien por no habérseles espedido para ellos el pase que les dieran en el correccional, bien por no haberse presentado en los mismos cuando debieran haberlo hecho para fijar su residencia, ó por haberse ausentado sin la autorizacion correspondiente, lo manifestarán así en cada caso á este Gobierno de provincia.

Confío del buen celo de las referidas autoridades, que cumplirán este servicio con la exactitud debida y en el plazo que se les señala.

Santander 23 de Setiembre de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 47.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las diligencias mas eficaces para la busca y prision de Márcos Lopez, cuyas señas se espresarán á continuacion, complicado en la causa que se instruye en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, sobre la

muerte causada á Manel Salsamendi.

En el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de referido Juzgado.

Santander 21 de Setiembre de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Señas de Márcos Lopez.

Natural de uno de los pueblos de la provincia de Lugo, de estatura mas bien bajo, color encendido, redondo de cara, poca barba, buena dentadura, pelo castaño, nariz gruesa y ojos negros. Se halla bien vestido y de ordinario gasta pantalon de corte con cuadros, color rojo claro, chaleco rayado de seda con cuadros, y blusa de bayeta y boina; algunas veces tambien viste chaqueton largo de paño negro, sombrero hongo oscuro de poca ala con una pluma al lado y calza botas fuertes de becerro.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe Honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan María Pingaud, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Matilde,» de mineral zinc y otros, al sitio que llaman la Matilla, término del lugar de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda al N. con el Joyuco Tresabuelas, al S. con Peña de Turedes, al E. prados de Poda y al O. Cantillo de la Rasa.

La designacion que hace es la siguiente:

Tomando por punto de partida el de la labor legal que queda fijado, echando una visual al S 33º O. de la boca-mina de la «Dulcinea,» se medirán de SE. á NO., por mitades, 600 metros, y de SO. á NE. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 5 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del vapor remolcador *Porvenir*, con arreglo al tipo de 50.914'600 escudos, á que asciende segun tasacion, el valor de dicho vapor y de los efectos que contiene pertenecientes á su servicio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el inventario valorado y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 509.146 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 13 de Setiembre de 1867.
—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del vapor remolcador *Porvenir*, ofrece por el mismo y los efectos que contiene, según inventario, la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de azúcar para los establecimientos que están á cargo de la misma, calculado próximamente su consumo al año en mil quinientas arrobas, ó sean diez y siete mil doscientos cincuenta y tres kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar por el tiempo de un año, que principiará á contarse desde el día de la aprobación del remate, hasta igual día del mismo mes de 1868, todo el azúcar que necesiten los establecimientos sin limitación alguna, y su conducción á ellos será de cuenta del contratista.

2.º Los licitadores deberán presentar muestras para su reconocimiento, reservándose la Junta el derecho de aprobarlo, según lo considere más justo.

3.º El azúcar ha de ser precisamente habanero, de primera clase, sin arena alguna; no teniendo estos requisitos se procederá á comprar otro azúcar que los reúna, si el contratista no lo presenta con las cualidades mencionadas á la hora que le designe el director de cada establecimiento.

4.º El precio de cada kilogramo será el que quede fijado en el remate y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los establecimientos respectivos.

5.º La subasta tendrá lugar el día 23 de octubre próximo, á las dos y media de la tarde, en el gobierno civil de la provincia.

6.º Las proposiciones se admitirán durante media hora y deberán presentarse en pliegos cerrados. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá de nuevo licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora ó el tiempo que el señor presidente determine.

Para que cualquiera proposición dirigida por persona que radique su residencia fuera de esta capital pueda tener cabida en el acto de la licitación, deberá nombrar persona que autorice en esta corte para que concorra al acto de la subasta y le represente debidamente, ya para encautarse de la carta de pago, caso de la devoción de la misma, ó ya para firmar el acta en el de haber sido el mejor postor quedando sujeto á las demás formalidades prescritas en este pliego, debiendo remitir el pliego cerrado con oportunidad al secretario de esta corporación que lo suscribe, por medio de certificado.

7.º No podrán tomar parte en la licitación los menores de edad no autorizados por la ley, ni se admitirán proposiciones presentadas por personas incapacitadas por la ley para contratar.

8.º Servirá de tipo para la subasta el precio de cuatrocientas setenta y ocho milésimas de escudo cada kilogramo de azúcar, no admitiéndose proposiciones que del mismo esceda.

9.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de ochocientos veinticuatro escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando la del mejor postor en poder de la Excm. Junta provisional.

10.º Luego que recaiga en el remate la aprobación del Excm. señor gobernador, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de mil seiscientos cuarenta y ocho escudos.

11.º El depósito á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre de 1865, así como también en el caso de que falte á las prescripciones del espresado reglamento de presupuestos, especialmente al art. 34, quedando sujeto á la jurisprudencia que establecen los sucesivos artículos.

12.º El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Excm. señor gobernador civil.

13.º Los gastos de escritura, papel, copias y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de setiembre de 1867.—El secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

Don N... N..., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para sacar á pública subasta el suministro de azúcar á todos los establecimientos dependientes de la Excm. Junta provincial de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado, al precio de... (aquí la cantidad en letra) cada kilogramo. (Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Escalante.

Habiéndose anulado el remate verificado á la exclusiva, y solicitada la libre venta de las especies sujetas á la contribucion de consumos de este Ayuntamiento, sus recargos ordinarios provinciales y municipales, con inclusion tambien del recargo extraordinario sobre el vino y aguardiente concedido á la Excm. Diputación provincial de esta provincia, el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado la celebracion del nuevo remate por el tiempo que resta del presente año económico de 1867 á 68, en los dias 29 del corriente mes y 6 del inmediato Octubre, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en cada

acto, y antes en la Secretaría para el que desee enterarse.

Escalante 19 de Setiembre de 1867.
—José de Ocojo Ruiz.

Ayuntamiento de Solórzano.

Del pueblo de Riaño comprendido en el Ayuntamiento de Solórzano, hace tres meses desapareció una vaca de Manuel de la Gándara, de las señas siguientes:

Edad de 6 á 7 años, color avellana clara, atasugada, degollada del cuello, un poco picona del buz, y es llama, las gamas blancas y pobre de cola.

Solórzano 18 de Setiembre de 1867.
—Gregorio de la Mier.

Merindad de Valdeporres.

En la Merindad Valdeporres, y pueblo de Rozas, se hallan detenidas las reses que con las reseñas se espresan á continuacion.

Señas.

Un buey de 11 á 12 años, entre rojo y blanco, de astas renas y abiertas, con un bocado en la oreja derecha á la parte inferior.

Una mula quincena, de seis cuartas algo mas, pelo entre rojo y castaño, buz blanco.

Un macho quinceno, negro y buz blanco, bizmado de los riñones.

Una potra quincena, negra, paticalzada del pié derecho, de cinco y media cuartas poco mas ó menos.

Merindad de Valdeporres 17 de Setiembre de 1867.—José Gomez.

Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente, tercero y último pregon, se cita, llama y emplaza á Juan Manuel de la Higuera (a) el Rojillo, para que en el término improrrogable de nueve dias comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que contra él mismo se siguió por abusos deshonestos cometidos en la persona de la niña Matilde del Monte; pues así lo tengo decretado en providencia de 18 del corriente en las diligencias que para la exaccion de referidas costas me hallo instruyendo, apercibido de que pasado el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose aquellas en su ausencia y rebeldía.

Dado en Entrambasaguas á 20 de Setiembre de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—Por M. de S. S., Pedro Almiguira.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este pueblo de Villacarriedo y su partido, de que el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Indagoitia, de domicilio desconocido, de 24 á 25 años de edad, color bueno, marcado de viruelas, pelo castaño, nariz regular, y que vestia pantalon de paño con cuadros y boina azul; á Ignacio Serrano, de domicilio desconocido, de 26 á 28 años de edad, estatura 5 piés; á Joaquin, cuyo apellido y domicilio se ignora, de estatura 5 piés y 3 pulgadas, de 21 á 22 años de edad, color moreno, pelo rubio, y á el conocido

por el alavés, cuyo nombre, apellido y domicilio se ignora, de 25 á 28 años de edad, contra quienes se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado sobre desacato al Alcalde constitucional de Santa María de Cayon en la noche del 15 de Agosto del año pasado de 1866 hallándose en dicho pueblo de trabajadores en la carretera que se estaba construyendo desde Guarnizo á Selaya, á fin de que se presenten en la cárcel de este partido dentro de nueve dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á responder de los cargos que en dicha causa les resultan; que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villacarriedo á 18 de Setiembre de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Trifon Heredia.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que por el Procurador D. José Diaz Calderon en concepto de curador ad-litem del menor Pablo Fernandez Cabada, natural de Mata, Ayuntamiento de San Felices, se ha presentado escrito en este Juzgado provocando el correspondiente juicio de abintestado de doña Rosa Lopez del Rivero, sin testar, y llamar como llamo á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro de treinta dias contados desde la fijacion de este primer edicto, á justificar su derecho á la sucesion.

Dado en Torrelavega á 18 de Setiembre de 1867.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID!

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa:

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Por concurso.—De niños.

La incompleta de Bernedo, dotada con 34 fanegas de trigo y casa, pagada por reparto vecinal.

Las incompletas de Roitegui y Santurde, dotadas con 20 fanegas de trigo y casa, pagadas por reparto vecinal.

De niñas.

La superior de Vitoria, dotada con 440 escudos anuales y casa, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por concurso.—De niños.

La incompleta del lugar de Gaztelu, dotada con 110 escudos, casa y 15 fanegas de trigo por retribuciones, pagada de fondos municipales.

Por oposicion.—De niñas.

La superior de San Sebastian, agre-

gada como práctica á la Normal de maestras, dotada con 440 escudos anuales, 50 por gratificación, casa y retribuciones.

La elemental completa de Zizurquill, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.—De niños.

Las elementales completas de Cervera de Rio-Pisuerga y Prádanos de Ojeda, dotadas con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Mazarriegos, dotada con 260 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.—De niños.

Las elementales completas de Bobadilla del Campo, Palacios de Campos y Vega de Rioponce, dotadas con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Bahabon, dotada con 156 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Olmos de Peñafiel, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Quintanilla del Molar, dotada con 90 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

Una de las elementales completas de Medina del Campo, dotada con 293 escudos 400 milésimas, casa y por retribuciones 73 escudos 400 milésimas, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por concurso.—De niños.

La elemental completa de Gamiz, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincia de este distrito universitario á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 12 de Setiembre de 1867.

—El Rector, Atanasio P. Cantalapedra.

Anuncios particulares.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya adquisicion está recomendada á los Ayuntamientos por Real orden de 9 de Febrero de 1867, por D. Roberto Iranzo y Palavicino.—Se vende á 8 reales en la imprenta de eepe-striódico.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo de cepe-da. Arroba.	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Garban-zos. Kilógra-mo.	Arroz. Kilógra-mo.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilógra-mo.	Vaca. Kilógra-mo.	Tocino. Kilógra-mo.	De trigo. Kilógra-mo.	
Santander	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000
Cabuerniga	4.400	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000
Entrambasaguas	4.800	5.200	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800
Laredo	5.600	2.800	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600	5.600
Potes	5.825	3.500	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825	5.825
Ramales	4.800	3.200	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800	4.800
Reinosa	5.200	2.600	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200	5.200
Torrelavega	3.900	2.700	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900	3.900
Villacarrido	4.700	3.200	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700	4.700
Precio medio en toda la provincia.	3.153	3.153	3.500	3.762	4.644	2.777	6.644	2.377	4.277	0.182	0.164	0.374	0.391	0.266	9.284	3.645	6.847	6.778	0.403	0.241	0.328	0.417	0.265	0.393	0.356	0.813	0.054

Santander 31 de Agosto de 1867.—El Jefe de la seccion de Fomento, J. Balbino Barroso.